



INCORPORASE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR AUSTRALIS AGUA DULCE S.A.

RES. EX. N° 3/ROL N°D-088-2017

SANTIAGO, 16 DE FEBRERO DE 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 559, de 9 de junio de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (En adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (En adelante, "El reglamento de Programas de Cumplimiento"), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.
2. Que el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:
 - a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
 - b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
 - c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
 - d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4. Que la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento.

6. Que el modelo antes señalado está explicado en el documento Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento Ambiental 2016, disponible a través de la página web de esta Superintendencia. Asimismo, dicha metodología fue expuesta directamente al titular en comunicaciones realizadas en el marco de proporcionar asistencia al sujeto regulado, que es uno de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental, teniendo por objetivo el incentivo al cumplimiento ambiental.

7. Que el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8. Que, con fecha 11 de diciembre de 2017, de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 de la LO-SMA, a través de la Res. Ex. N° 1, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-088-2017, con la formulación de cargos a Australis Agua Dulce S.A., Rol Único Tributario N° 76.090.483-K.

9. Que, con fecha de 26 de diciembre de 2017, estando dentro de plazo legal, don Julio García Marín, en representación de Australis Agua Dulce S.A., solicitó aumento de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, la cual fue acogida mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-088-2017. En consecuencia, fue otorgado un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original.

10. Que, con fecha 9 de enero de 2018, dentro de plazo, Australis Agua Dulce S.A., presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo acciones para las infracciones imputadas.

11. Que los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron analizados y derivados a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento a través de Memorandum N° 4807, de 25 de enero del año 2018.

12. Lo dispuesto en el Reglamento de Programas de Cumplimiento, que señala en su artículo 9°, los criterios de aprobación de este instrumento, referido a criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos, asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento.

13. Que se considera que Australis Agua Dulce S.A. presentó dentro del plazo, el programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos

señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programa de cumplimiento.

14. Que del análisis del programa propuesto por Australis Agua Dulce S.A., se han detectado ciertas deficiencias en la presentación, que no lograrían satisfacer a cabalidad los requisitos propios de todo programa, por lo que previo a resolver, se requiere que Australis Agua Dulce S.A. incorpore al programa propuesto, las observaciones y antecedentes que se detallan en el resuelvo primero de esta resolución.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER**, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por Australis Agua Dulce S.A.:

a) Observaciones al punto 1 “Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos”:

1) En relación al hecho N° 1:

-Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción: La empresa debe incorporar dentro de su análisis las siguientes observaciones:

- El ensayo de Toxicidad aguda y crónica (Informe N° CREA -219-14) se orienta a verificar la dilución que provoca un efecto agudo, mortalidad específicamente (CL50) y un efecto sobre la tasa de crecimiento al 50% de la población (CE50).

- A su vez, el ensayo de Toxicidad aguda y crónica (Informe N° CREA -220-14), utiliza la misma metodología, no obstante utiliza agua de mar para diluir por lo que sus resultados no son aplicables al caso en estudio.

- Junto con lo anterior, tanto el Ordinario N° 12.600/05/476 VRS de la D.G.T.M.Y. M.M., el documento “*Finding of no Significant Impact and Environmental Assessments. Parasite-S for use in Finfish, Finfish eggs and Shrimp, NADA 140-989 C00019*”, *Western Chemical Inc.*, presentado por la empresa, así como la bibliografía revisada y citada por esta Superintendencia en el marco de la dictación de la Resolución Exenta SMA N° 1297, del 31 de octubre de 2017, indican que las concentraciones máximas de formalina en la zona de mezcla del cuerpo receptor deben ser inferiores a 1 ppm (1 mg/L).

- De forma específica, el documento “*Finding of no Significant Impact and Environmental Assessments. Parasite-S for use in Finfish, Finfish eggs and Shrimp, NADA 140-989 C00019*”, *Western Chemical Inc.* señala que la dilución debe hacerse en una tasa de 1 a 10, y que a su vez el estanque de dilución debe ser exclusivo y proceder al recambio total del agua utilizada para diluir.

- Por su parte, revisados los antecedentes del documento *Evaluación de la presencia de formalina en agua de efluente posterior a un tratamiento, Aquagesión, octubre 2017*, resulta que: (1) no existen estanques exclusivos para generar la dilución de la formalina; (2) que la dilución es a razón de 1 a 6; (3) que la descarga del efluente de la piscicultura, se produce durante al menos 90 minutos, conteniendo concentraciones de formalina superiores a 1 mg/L.

- Si bien es cierto que el mismo documento analiza la concentración de formalina 50 metros aguas abajo de la descarga, en el cuerpo receptor, registrándose valores inferiores a 0.1 mg/L (Limite de detección), no se acredita que dicha zona corresponda a la zona de mezcla de la descarga del efluente de la piscicultura en el río Caliboro.

- Los Monitoreos de la Salud Bentónica, de octubre de 2016 y octubre de 2017, son antecedentes que se refieren al estado de las comunidades de macroinvertebrados bentónicos, no sirven para verificar el estado de las especies sensibles a la presencia de formalina en el cuerpo de agua: *Daphnia magna*, *Tisbe longicornis*, *Selenastrum capricornutum*, *Isochrysis galbana* por tratarse de una categoría distinta.

- No obstante lo anterior, la empresa no logra acreditar que en la zona de mezcla del río Caliboro, la concentración de formalina sea inferior a 1 ppm. En el documento *Evaluación de la presencia de formalina en agua de efluente posterior a un tratamiento, Aquagesión, octubre 2017*, tampoco acredita que el efluente cumpla con una concentración máxima de 1 ppm.



(i) Acciones ejecutadas:

-Se deben incorporar como acciones ejecutadas las medidas realizadas en el marco de la medida provisional.

(ii) Acciones principales por ejecutar:

-Identificador N° 1.1

-Acción y meta: Se hace presente que el PdC no modifica de manera permanente las Resoluciones de Calificación Ambiental. Lo anterior sólo sería posible a través de la acción de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y obtener la respectiva autorización. Por lo anterior, la tramitación de pertinencias para la modificación de medidas no puede constituir una acción principal del PdC (ver Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento Ambiental 2016). Lo anterior implica que las demás acciones de este PdC, deben tener una participación relevante en el cumplimiento de la normativa ambiental, en este caso en particular en dar cumplimiento a la RCA N° 241/2008. Según lo anterior y previo a observar la acción 1.1 propuesta, la empresa deberá precisar y acompañar en el PdC refundido los antecedentes que se solicitarán para las acciones N° 1.2, N° 1.3 y N° 1.4.

-Identificador N° 1.2

-Acción y meta: Se hace presente que el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. El criterio de eficacia tiene relación con que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción. Por su parte el criterio de verificabilidad ha establecido que las acciones y metas del PdC deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

Así, esta SMA estima que la forma en que la empresa ha planteado la acción N° 1.2, no permite identificar claramente el cumplimiento de los criterios mencionados. En razón de lo anterior, la empresa en el PdC refundido debe precisar la medida propuesta indicando de qué manera dará cumplimiento al límite establecido en el considerando N° 3.4.1.1 de la RCA N° 241/2008, señalando lo siguiente:

-Detallar en qué consistirá la metodología para la reducción de dosis aplicadas de aldehído.

-Registros de cantidad (litros) de aldehídos que se ha utilizado por la piscicultura en el mes de enero del año 2018.

-Planificación mensual de utilización anual de aldehídos (litros), indicando si existen meses con mayor utilización de desinfectantes. La planificación mensual debe considerar niveles de concentración seguros en el efluente, que deben ser fundamentados técnicamente por la empresa.

-Generar un plan de seguimiento que ofrezca garantías, respecto del nulo impacto de la descarga de formalina desde la piscicultura hacia el río.

-Cantidad de meses que la empresa propondrá para dar cumplimiento a la cantidad establecida en la RCA N° 241/2008.

-Identificador N° 1.3

-Plazo de ejecución: Se debe indicar un plazo para la refacción del equipo y otro para la utilización del equipo.

-Identificador N° 1.4

-Forma de implementación: Incorporar un cronograma con cada una de las actividades y el plazo de ejecución.



2) En relación al hecho N° 2:

(i) Acciones en ejecución:

-Identificador N° 2.1:

-Forma de implementación: Considerando que la empresa reconoce como efectos negativos, que esta autoridad no tuvo acceso a la información de seguimiento oportunamente, y en consecuencia, es posible fundar un potencial detrimento en el ejercicio de la actividad de fiscalización ambiental que despliega este Servicio, se estima apropiado que la empresa proponga un aumento en la frecuencia del muestreo de las aguas del río Caliboro, que permita evaluar con mayor precisión la calidad de las aguas, durante la ejecución del PdC.

c) Plan de seguimiento del plan de acciones y metas:

-Modificar según observaciones

d) Cronograma

- Modificar el cronograma según observaciones.

II. SEÑALAR que Australis Agua Dulce S.A. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones y antecedentes consignados en el resuelto precedente, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

III. TENER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento se podrá, eventualmente, rechazar o aprobar, y en este último caso, entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto primero del presente acto administrativo y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a los apoderados a don Julio García Marín, don Jose Luis Fuenzalida Rodríguez y doña Valentina Toro Campos, domiciliados todos en calle Badajoz N° 45, piso 8, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Juan José Torres Paredes domiciliado en calle Condell N° 229, comuna de Los Ángeles y a don David Ortiz Dotes en representación de Junta de Vecinos Caliboro, domiciliado en calle Baquedano N° 531, comuna de Los Ángeles.

Ariel Espinoza Galdames
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (s)
Superintendencia del Medio Ambiente

C.C.:

Rol: D-088-2017